Núm. 1820
Fecha 27 de agosto de 1974 - 11:10 A.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

Aprobado
Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: María L. Muñoz
Secretaria Auxiliar de Estado

- REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 28 -
(Enmienda 2)

Luego de estudiar la situación actual de costo y el mercadeo de la Oleomargarina, el récord de las vistas públicas celebradas y el informe del Oficial Examinador preparado a tenor con dichas vistas y a la evidencia sometida, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor ha decidido enmendar el Reglamento de Precios No. 28, Enmienda 1, radicado el 29 de marzo de 1974 y efectivo desde esa misma fecha.

A tales efectos y de acuerdo a los poderes que le confiere la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, el Secretario emite esta enmienda 2 al Reglamento de Precios Núm. 28.

Sección 1: Propósitos de esta Enmienda

Fijar precios máximos de venta a los diferentes niveles de distribución para la oleomargarina regular, y establecer el procedimiento a seguirse para la revisión de los precios de dicha oleomargarina mediante Ordenes Periódicas de Precios emitidas por el Secretario tomando en consideración los criterios que más adelante se exponen.

Eliminar del ámbito de este Reglamento a la Oleomargarina Blanda.

Permitir que precios más bajos que los aquí establecidos sean ofrecidos, cobrados o pagados.

Sección 2: Precios Máximos

Oleomargarina regular (en barra)

	Ventas a Mayoristas	Ventas a Detallistas	Ventas al Consumidor	
	Cartón de 30 paquetes de 1 lb.		1 libra	1/4 de libra
Southern Belle	$11.02	$11.67	$0.44	$0.12
Mrs. Filberts Golden Quarters	12.20	12.92	0.49	0.13
Blue Bonnet	13.14	13.92	0.53	0.13
Parkay	14.76	15.64	0.59	0.15
Imperial	16.72	17.71	0.71	0.18
Fleischmann Corn Oil	15.70	16.63	0.63	0.16

Mazola Corn Oil	12.74	13.50	0.52	0.13
Parkay Corn Oil	13.74	14.56	0.55	0.14
Otras marcas	11.02	11.67	0.44	0.12

Precios más bajos que los establecidos podrán ser ofrecidos, cobrados o pagados.

Sección 3 - Criterios para la revisión de los precios

1. Costo en el mercado de origen
2. Flete marítimo y terrestre
3. Seguros envueltos
4. Acarreo de muelle a almacén
5. Gastos de distribución y ventas
6. Un beneficio razonable

Sección 4: Direferenciales de Precios para Vieques y Culebra

Los precios máximos para las Islas de Vieques y Culebra serán los que resulten sumando los siguientes diferenciales a los precios máximos establecidos para Puerto Rico en la Sección 2 de este Reglamento.

	Ventas al Detallista	Ventas al Consumidor
Cartones de 30 paquetes de 1 libra	$0.20 cartón	0
Cartones de 24 paquetes de 1 libra	0.20 cartón	0

Sección 5: Métodos de Entrega

Se prohibe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de oleomargarina si el cambio resultare en un precio de venta más alto que el establecido por este Reglamento.

Sección 6: Rotulación

Todo establecimiento que venda oleomargarina al consumidor deberá exhibir a la entrada de su establecimiento o en un lugar destacado del mismo un rótulo o cartelón o cualquier otro objeto similar, en forma claramente visible y legible, indicando el precio de venta de cada tipo por libra y por 1/4 de libra.

Sección 7: Récords

Toda persona que se dedique a la venta de las oleomargarinas controladas mediante este Reglamento mantendrá para examen del Secretario todos los récords necesarios para demostrar los precios de venta y el costo de la mercancía por el término de un año después de la transacción.

Sección 8: Violaciones

Toda persona que viole cualquier disposición de este Reglamento estará sujeta a las sanciones administrativas y a las penalidades dispuestas por la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, y a la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973.

Sección 9: Evasiones

Cualquier medio o recurso que resulte en la obtención de un precio mayor que el precio máximo fijado por este Reglamento, o resulte en ocultación o falseamiento de información o récords requeridos por este Reglamento, constituye una violación al mismo.

Sección 10: Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada nula por algún Tribunal, tal declaración no afectará, en modo alguno, a las demás disposiciones de este Reglamento.

Sección 11: Vistas Públicas

Cualquier persona adversamente afectada por una Orden de Precios emitida al amparo de este Reglamento que entienda existan razones poderosas para que se deje sin efecto la orden, o que alegue tener información que demuestre que dicha orden no se justifica, podrá solicitar, por escrito, vistas públicas dentro de los cinco (5) días de publicada dicha Orden en un periódico de mayor circulación en Puerto Rico. La celebración de dichas vistas estará sujeta a la discreción del Secretario, quien podrá solicitar que se le presente prueba que demuestre que se amerita celebrar dichas vistas.

Sección 12: Interpretaciones

Si se desea un interpretación oficial de este Reglamento, deberá solicitarse por escrito al Secretario, indicando las secciones que se desea se interpreten y especificando las dudas que se tengan al respecto. Cualquier acción tomada a tenor y de conformidad con una interpretación oficial escrita constituirá acción de buena fe.

Sección 13: Definiciones

a- Secretario	- Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor
b- Persona	- Cualquier individuo, corporación, sociedad asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores.
c- Récords	- Libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque y otros papeles y documentos.
d- Oleomargarina blanda	- Aquella que se mercadea en envases de una libra o de media libra. Estos envases son usualmente plásticos y usualmente de forma cilíndrica o cónica. Cuando se mercadea en envases de media libra usualmente vienen dos envases en un sólo paquete. Es de una consistencia cremosa o líquida.

e- Oleomargarina regular — Aquella que se mercadea en paquetes rectangulares de cartón de una libra que contienen cuatro barras rectangulares envueltas en papel de un cuarto de libra cada barra rectangular.

Sección 14: Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor el 27 de agosto de 1974, después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado, según se dispone en la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada.

El original y dos copias de esta enmienda en su versión en español y su traducción al inglés y dos copias de la misma han sido radicadas en la Oficina del Secretario de Estado, según lo dispuesto por la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado: 27 de agosto de 1974

Radicado: 27 de agosto de 1974

Efectivo: 27 de agosto de 1974

Federico Hernández Denton
Secretario